



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	0396
Radicado	05001-40-03-009-2020-00970-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MAF COLOMBIA S. A. S.
Demandado (s)	ROBERT SALOMÓN MÉNDEZ ORDOÑEZ HWNEY CAMILO TRIANA MÉNDEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una garantía mobiliaria – mecanismo de ejecución por pago directo, instaurado por MAF COLOMBIA S. A. S. contra ROBERT SALOMÓN MÉNDEZ ORDOÑEZ y HENRY CAMILO TRIANA MÉNDEZ.

El Despacho mediante auto del 18 de diciembre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MAF COLOMBIA S. A. S. contra ROBERT SALOMON MÉNDEZ ORDOÑEZ y HENRY CAMILO TRIANA MÉNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff98d02b23774fc9471b613152a8ea3012a5dcb71149ea9bce06dd3c1b32423

Documento generado en 23/02/2021 06:54:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de febrero de 2021, a las 9:59 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitres (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0620
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00949-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MUMA S. A. S.
DEMANDADA	SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS
DECISIÓN	Corrige Providencia

En consideración al memorial presentado por el apoderado demandante y haciendo un control de legalidad de la providencia proferida el día quince (15) de febrero del 2021, por medio de la cual se tuvo en cuenta la notificación personal de la sociedad demandada, se observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras, toda vez que se indicó que la empresa demandada fue notificada personalmente a través del correo electrónico el día 04 de octubre de 2020, siendo la fecha correcta el 04 de febrero de 2021; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto en mención, a fin de ajustarlo a derecho.

En virtud del lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia proferida del día quince (15) de febrero del 2020, en el sentido de indicar que la notificación de la sociedad demandada se practicó el día 04 de febrero de 2021, y no como se indicó en la providencia que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a518f0294ead183aa7fdcb7478dbe4cdf24a93a29b201cc86a403b0894c6b5

Documento generado en 23/02/2021 06:54:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 15 de febrero de 2021 a las 10:17 horas. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	671
RADICADO	05001-40-03-009-2021-0107-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA
ACREEDORES	SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTA MARTA ELECTROFERIA CLARO
DECISIÓN	Tiene por aceptado cargo de liquidador

En atención al memorial presentado por el Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, ténganse por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 05 de febrero de 2021, en consecuencia, se ordena que por secretaría se remita el link correspondiente a la auxiliar de la justicia al correo electrónico carlosposada@urbelegal.com, con el fin de practicar la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo viernes 26 de febrero de 2021 a las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24
de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19afde67eeafa0e54a154c6d4731609f6c1331f29e88b5202fde804408ccb0**
Documento generado en 23/02/2021 06:54:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de febrero 2021, a las 5:03 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0629
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00103-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	OLIVER MAURICIO MEDINA ARANGO
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL - INCORPORA

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado OLIVER MAURICIO MEDINA ARANGO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 11 de febrero del 2021 y con acuse de recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4cc29edd683c525af6a2e7cd57ede3a6dac17c1b4296549e8eae4dea4f3a8
b9**

Documento generado en 23/02/2021 06:54:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 16 de febrero de 2021, a las -21 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0619
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00729-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS
DEMANDADOS	ÁLVARO ANAYA SALGADO FERNÁNDO LEÓN CÁRCAMO MÁRQUEZ SALOMÉ LUISA CÁRCAMO GUERRA
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, con resultado negativo, informando que no registra el levantamiento de medida cautelar ordenada, por cuanto el oficio 3438 del 26 de octubre de 2020 no fue con el que se inscribió la medida cautelar.

En consideración a la respuesta obtenida por la Cámara de Comercio y teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 21 de enero de 2021, pero al momento de ordenar el levantamiento de la medida cautelar del Establecimiento de comercio dirigido a la Cámara de Comercio se indicó en forma errada el número del oficio por medio del cual se comunicó el embargo, se ordena librar nuevamente el oficio de desembargo informando que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 3343 de octubre 19 de 2020.

Por secretaría, expídase el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín y remítase de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd02fff184cc944969e6f011c7eba2efaeaa8b1e1d892e2097a1c746f53e2b6a

Documento generado en 23/02/2021 06:53:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021 a las 8:44 a las horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto De Sustanciación	670
Radicado	05001 40 03 009 2020 00880 00
Proceso	VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante (S)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPS
Demandado (S)	ALEXANDER FONTALVO RAMOS
Tema Y Subtemas	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado ALEXANDER FONTALVO RAMOS, la cual fue remitida por correo físico el día 20 de enero del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 291 del Código General del proceso, en tanto que en formato de citación no se consignó el término para comparecía al juzgado a recibir notificación, como tampoco se informa el canal digital para comunicación con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463a8c27340893490560e7de5081e3926a564b4fd2614117e1073c06cc06d437**

Documento generado en 23/02/2021 06:53:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El anterior memorial fue presentado el día 8 de febrero de 2021 a las 15:53 horas, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Sustanciación	672
Radicado	05001 40 03 009 2020 00097 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BEVA COLOMBIA S.A.
Demandados	RUBÉN DARÍO OSORIO R
Decisión	No accede a oficiar

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante consistente en que se ordene oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín para que proceda a cancelar medida de embargo que recae sobre las matriculas inmobiliarias Nro.001-328735 y 001-328715, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que esta judicatura no es el ente judicial competente para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por los Juzgados 15° Civil del Circuito y 3° Civil Municipal de Medellín, en virtud de la terminación de los procesos ejecutivos que allí se cursaron.

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, proceda a solicitar y diligenciar los oficios de cancelación de embargo ante el ente judicial competente para ello.

Por otro lado, se ordena por secretaría expedir nuevamente los oficios de embargo decretados en el presente proceso con el fin de hacer efectiva la garantía real pretendida sobre los mismos y remítase dichos oficio directamente de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de
noviembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c664c894a24f88e262d22434b908a7e8cb7509bf8cc96a18bdab834facf5d0
1f

Documento generado en 23/02/2021 06:53:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021 a las 14:14 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	676
RADICADO	05001-40-03-009-2019 -00360-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación por aviso

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual aporta notificación por aviso efectuada a los acreedores TODO COMERCIO DE CONFECCIONES S.A, COOPERATIVA CONFIAR, INVERSIONES J.G.T S.A.S, FINCOMERCIO LTDA, FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no cumplen con las exigencias del artículo 292 del Código General del proceso, en tanto que en el mensaje de datos no se consignó el término en el que se considera surtida la notificación, como tampoco se informa el canal digital para comunicación con el Despacho.

Aunado a ello, se advierte que tampoco reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el liquidador consistente en que el pasado 3 de marzo de 2020 aportó constancia de envío de notificación por aviso a los acreedores, el Despacho le informa que si bien es cierto el memorial fue presentado e incorporado al expediente, no es menos cierto que dichas notificaciones no fueron tenidas en cuenta, por cuanto, no se aportó constancia de entrega emitida por la empresa de correo, como tampoco copia del auto que se pretende notificar debidamente cotejado, tal y como se indicó en auto proferido el pasado 04 de marzo de 2020 (Folio 450 del cuaderno principal escaneado)

Por otro lado, se dispone incorporar el inventario valorado de los bienes del deudor, al cual se le dará trámite de fondo, una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, se encuentren notificados todos los acreedores.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
febrero de 2021 a las 8 a.m,

JUEZ - JUZGAD

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

IA

Este documento fue generado con fir

decreto reglamentario 2364/12

en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **3af12f74701ef3afb0eccbc5f553926869082aea20040a1cfebd0fb97dd1b1a7**

Documento generado en 23/02/2021 06:53:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2021, a las 12:20 p. m., por lo que se tiene por recibido el día 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0635
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00491-00
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA. S. A. ESP. ISA.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
VINCULADOS	LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS GILBERTO ELIECER YEPES PUERTA
DECISIÓN	Requiere demandados para pago gastos peritaje y a perito para que se posesione en el cargo.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el perito designado HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA da cuenta de que a la fecha no se le han cancelado los honorarios provisionales, advierte el Despacho que ello no es óbice, para que cumpla con su deber de presentar la experticia técnica que le fue ordenada, máxime si se tiene en cuenta que si la parte deudora no consigna los honorarios en debida oportunidad, el auxiliar de la justicia podrá instaurar demanda ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el art. 363 inciso 6° del C. G. del P.

Ahora bien, considerando lo informado por el auxiliar de la justicia, se ORDENA a la parte demandada brindar la colaboración pertinente al perito HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA cancelando los gastos fijados por esta Judicatura, en aras de facilitar el dictamen que le fue encomendado mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020, so pena de apreciar la conducta como indicio grave en su contra e imponer la sanción contenida en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Por otr lado, se ordena por secretaría oficiar al perito LEONARDO FABIO VÉLEZ HINCAPIÉ con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, preceda a realizar pronunciamiento acerca de la designación que le fue realizada en el presente proceso, pues a la

fecha no ha realizado manifestación alguna a pesar de encontrarse debidamente comunicado su nombramiento; so pena de realizar un nuevo nombramiento e imponer las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58bf2338785b405a537e0321882fe2d609dca5a6a70a39f264895a2c7e7b2e0

Documento generado en 23/02/2021 06:53:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2021, a las 12:20 p. m., por lo que se tiene por recibido el día 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0634
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA. S. A. ESP. ISA.
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	Requiere demandado para pago gastos peritaje y peritos para que rindan dictamen

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el perito designado HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA da cuenta de que a la fecha no se le han cancelado los honorarios provisionales, advierte el Despacho que ello no es óbice, para que cumpla con su deber de presentar la experticia técnica que le fue ordenada, máxime si se tiene en cuenta que si la parte deudora no consigna los honorarios en debida oportunidad, el auxiliar de la justicia podrá instaurar demanda ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el art. 363 inciso 6° del C. G. del P.

Por lo expuesto se ordena requerir al perito HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, para que se sirva presentar el dictamen que le fue encomendado dentro del término concedido.

Ahora bien, considerando lo informado por el auxiliar de la justicia, se ORDENA a la parte demandada LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ, brindar la colaboración pertinente al perito HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA cancelando los gastos fijados por el Despacho, en aras de facilitar el dictamen que le fue encomendado mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, so pena de apreciar la conducta como indicio grave en su contra e imponer la sanción contenida en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere a la perito MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA con el fin de que establezca contacto para con el perito del IGACC con el fin de proceder a elaborar el dictamen ecomendado de manera conjunta, en aras a evitar una dulación injustificada del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e30e3f7beca2adb40bc4bf31962c176e78e87572a837b0b42790c3536bf495

Documento generado en 23/02/2021 06:53:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El anterior memorial fue presentado el día 15 de febrero de 2021 a las 10:22 horas, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No.	675
Radicado	05001 40 03 009 2018 00192 00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Requiere previo desarchivo del proceso.

En atención a la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado consistente en la solicitud de piezas procesales, previo a resolver la misma se requiere a la parte interesada para que se sirva aportar el arancel judicial para el desarchivo del proceso, conforme lo ordenado en el Acuerdo PCSJA 18-11176 DEL 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGAI

UDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbf152716f069fbaa23b405f80e3ada6272354cbcd671994af4dfa8acfc8c3

Documento generado en 23/02/2021 06:53:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de febrero de 2021 a las 11:50 horas. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	690
Radicado	05001 40 03 009 2019 01063 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
Decisión	Incorpora y ordena remitir link

Se dispone agregar al expediente para los fines a que haya lugar constancia de la comunicación remitida por la apoderada judicial de la deudora, al liquidador informando los requerimientos efectuados por este despacho.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la deudora, el Despacho accede a la misma, para lo cual se remitirá de manera inmediata el link del expediente digital al correo electrónico de la abogada.

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

1d7d88074be5d0fe5236ce5817f917f8316bbfe9eeb7608b4cec41a2004314

57

Documento generado en 23/02/2021 06:53:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado, los días 22 y 23 de febrero de 2021 a las 8:21 y 9:26 horas respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	723
Radicado	05001 40 03 009 2020 00569 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ANDRÉS FELIPE ROMERO IZQUIERDO
Demandados	ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO
Decisión	Aplaza audiencia y requiere perito.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, se pone en conocimiento de las partes que a la fecha el perito grafólogo Joseph Martínez Pereira no ha presentado el dictamen pericial que le fue encomendado; así las cosas, el Despacho ante la necesidad de la prueba se encuentra en imposibilidad de adelantar las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena **APLAZAR** la audiencia fijada por esta judicatura para el 25 de febrero y consecuencia y fija como nueva fecha el día **10 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**, recordando que el dictamen pericial decretado deberá presentarse con no menos de 15 días de antelación a la celebración de la audiencia de trámite, y el cual será sustentado de manera oral en el trámite de la misma.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requiere al perito Joseph Martínez Pereira para que cumpla con su encargo y presente de manera inmediata dictamen pericial, recordándole que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle el relevo de su cargo y de todas las designaciones que como auxiliar de la justicia esté desempeñando (Artículo 50 del Código General del Proceso).

Por otro lado, téngase en cuenta los canales digitales informados por la abogada y la demandada en memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 24 de febrero de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a918a4c88007c3fcffe3bed8e1cf4183ef9142e6528d61b93f8bbe55a390dc**
Documento generado en 23/02/2021 01:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día 12 de febrero de 2021 a las 16:34 horas, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación Nro.	674
Radicado	05001 40 03 009 2018 00917 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS ANTONIO RINCÓN OSORIO
Decisión	Ordena remitir copia autentica a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta que la parte interesada allegó el respectivo arancel judicial requerido, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica del trabajo de partición y de la sentencia No. 305 del 27 de octubre de 2020.

Por secretaría remítanse las copias auténticas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, Antioquia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 256459edb39416a39e805dba79e9411e3e7115dbc49e5f666fd2e7f3481e5e26
Documento generado en 23/02/2021 06:55:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jgado, el día 17 de febrero de 2021, a las 12:41 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0623
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00883 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE.	HACIENDA EL PORTAL S. A. S.
DEMANDADO.	DORALBA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DECISION:	Acepta renuncia poder

En atención al memorial presentado por la abogada de la parte demandante a folio que antecede, el Despacho acepta la renuncia al poder que le fue conferido, advirtiéndole a la profesional del derecho que dicha renuncia no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

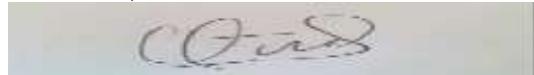
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb2780d71a252834e087ef5e18de5eb44bb3b60d0dfdbb7edf7c047d49ca64d**
Documento generado en 23/02/2021 06:54:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021 a las 13:21 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA ELENA RUIZ JARAMILLO, identificada con T.P. 167.982 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	359
Radicado	05001-40-03-009-2021-00183-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	EUNICE SERENO PATIÑO ELOISA DEL SOCORRO SERENO PATIÑO
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ EDUARD ALEXANDER PALOMAREZ OCAMPO
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por EUNICE SERENO PATIÑO y ELOISA DEL SOCORRO SERENO PATIÑO y en contra de CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ y EDUARD ALEXANDER PALOMAREZ OCAMPO, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 46 # 41-16, Torre 7, Apartamento 1630 del Conjunto Residencial Torres de San Sebastián de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806

de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA ELENA RUIZ JARAMILLO, identificada con C.C. 42.963.238 y T.P. 167.982 del C.S.J., para que represente a los demandantes dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7bbb8155cebbadce107261cb4fe452d03c22385dc8f1f3fa377f9c0aed47f1

Documento generado en 23/02/2021 06:54:17 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero de 2021 a las 14:46 horas.
Medellín, 23 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	412
Radicado	05001-40-03-009-2021-00194-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado (s)	BEATRIZ ALEJANDRA CASTAÑO MIRA
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la FINANCIERA PROGRESSA en contra de BEATRIZ ALEJANDRA CASTAÑO MIRA, analizando el documento allegado por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el pagaré por valor de \$9.132.809,00, el cual conforme a su tenor literal no se estipuló fecha de vencimiento.

Al respecto se advierte que si bien en los hechos de la demanda se indica que la fecha de vencimiento fue el día 01 de agosto de 2020, dicho aspecto no fue diligenciado en el espacio en blanco dejado para el efecto en el pagaré, a pesar de contar con instrucción expresa del deudor para proceder de conformidad.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que el título aportado para el cobro, no contiene una obligación actualmente exigible al no haberse fijado fecha en la cual debía cancelarse la misma.

En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece del requisito sustancial de exigibilidad.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la por la FINANCIERA PROGRESSA en contra de BEATRIZ ALEJANDRA CASTAÑO MIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa las anotaciones pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3bb8631d4c59d011092596211d46b12a297b8a5290fa171964ce7ebae5612e47

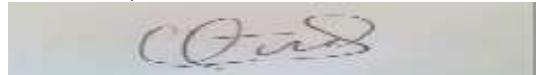
Documento generado en 23/02/2021 06:54:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de febrero 2021 a las 7:48 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	407
Radicado	05001-40-03-009-2021-00189-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.
Demandado (s)	DAVIDE RASO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A. en contra de DAVIDE RASO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá aportarse prueba que acredite los linderos del parqueadero 03085 y cuarto útil 03083, que hacen parte del bien inmueble objeto de este proceso, ubicado en la Carrera 41 # 18 D 70, Int. 2505 de Medellín.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y T.P. 33.557 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**6012ad75a73372189561d90fd77f1fa37086e4775590faf2278e43f53c65
3bb8**

Documento generado en 23/02/2021 06:54:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 16 de febrero de 2021 a las 10:41 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, identificado con T.P. 86.623 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	363
Radicado	05001-40-03-009-2021-00187-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	LENARD ECHAVARRÍA GÓMEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de LENARD ECHAVARRÍA GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando en forma correcta el nombre de la persona contra quién se dirige la solicitud, ya que se indica al señor CESAR AUGUSTO GÓMEZ MOLINA y de los documentos y garantías aportados se desprende que el nombre correcto es LENARD ECHAVARRÍA GÓMEZ.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, identificado con T.P. 86.623 del C.S.J.,

para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8b70b4fad55fc8b285dbc2e4d2aa48a3f931167688133a9e0dad4df8a29ec2
32

Documento generado en 23/02/2021 06:54:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	634
Radicado	05001-40-03-009-2021-00183-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	EUNICE SERENO PATIÑO ELOISA DEL SOCORRO SERENO PATIÑO
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ EDUARD ALEXANDER PALOMAREZ OCAMPO
Decisión	FIJA CAUCIÓN

Una vez se preste CAUCIÓN por la suma de \$1.500.000,00, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas. Art. 384 # 7° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97c66b50fdd90e0517dd2bef6fec3b11debc539b290324927a2a35809a74
d5c1**

Documento generado en 23/02/2021 06:54:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, la demandada LUISA FERNANDA VÁSQUEZ RESTREPO se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 02 de febrero del 2021, con lectura del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 23 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	416
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ
DEMANDADO	LUISA FERNANDA VÁSQUEZ RESTREPO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00059 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, actuando en causa propia; promovió demanda ejecutiva en contra de LUISA FERNANDA VÁSQUEZ RESTREPO, teniendo en cuenta las letras de cambio aportadas, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021).

La demandada, LUISA FERNANDA VÁSQUEZ RESTREPO, fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 02 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y las

obligaciones en ellas contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ y en contra de LUISA FERNANDA VÁSQUEZ RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.255.200,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0575c104e82016ba0705145ad6b4aa1a3f1d0743b57553c1612acacc25196477

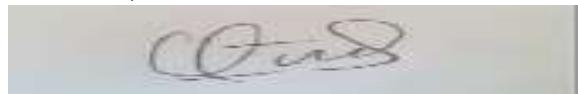
Documento generado en 23/02/2021 06:54:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de febrero de 2021 a las 16:29 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN FERNANDO VALDÉS LOPERA, identificado con T.P. 305.344 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	361
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1,2,3 Y 4 P.H.
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DUVEY DEL CARMEN JARAMILLO GUERRA.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00185-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1,2,3 Y 4 P.H. en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DUVEY DEL CARMEN JARAMILLO GUERRA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán adecuarse los escritos contentivos del poder, hechos y pretensiones, determinando en forma clara y concreta los nombres de los herederos determinados de la señora DUVEY DEL CARMEN JARAMILLO GUERRA, indicando sus direcciones para efectos de notificaciones.

B.- Deberá adecuarse el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante, indicando en forma clara y concreta los nombres de

los herederos determinados de la señora DUVEY DEL CARMEN JARAMILLO GUERRA.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN FERNANDO VALDÉS LOPERA, identificado con C.C. 1.128.429.617 y T.P. 305.344 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606c95502a08bc783dc9bbdef25a1c92dd09968053c2d1dbc583e8263183a924**

Documento generado en 23/02/2021 06:54:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 03 de febrero del 2021, con lectura del mensaje en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 23 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	418
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00071 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosataria en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021).

La demandada ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 03 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos

contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.636.500,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14038aa323e7dddf6df475266a4343f31a40078668b47b24506727583232f409

Documento generado en 23/02/2021 06:54:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021 a las 13:35 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS FERNANDO PATIÑO HENAO, identificado con T.P. 249.550 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	360
Radicado	05001-40-03-009-2021-00184-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	INMOBILIARIA GÓMEZ ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	COMPRA DE ORO E INVERSIONES EL DORADO S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA, instaurada por INMOBILIARIA GÓMEZ ASOCIADOS S.A.S. en contra de COMPRA DE ORO E INVERSIONES EL DORADO S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá excluirse de la demanda al deudor solidario HÉCTOR LENIN ROJAS ARROYAVE, pues el mismo no tiene la obligación de restituir el bien, toda vez que dicha calidad sólo lo vincula frente a prestaciones económicas, pues no detenta la tenencia de la cosa.

C.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, debidamente actualizado.

D.- Deberá adecuarse la demanda, dirigiéndola en contra del liquidador de la sociedad demandada, quién ostenta la representación legal de la misma.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO PATIÑO HENAO, identificado con C.C. 71.264.685 y T.P. 249.550 del C.S.J. para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674feba2c18a1541610203d326bdcaf4fcc8176dc5e057b7fbe33188bce2c68

Documento generado en 23/02/2021 06:54:19 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ÁLVARO ANTONIO CARDONA ALVARADO se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 02 de febrero del 2021, con acuse de recibo en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 23 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	420
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO ANTONIO CARDONA ALVARADO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00081 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ÁLVARO ANTONIO CARDONA ALVARADO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado ÁLVARO ANTONIO CARDONA ALVARADO fue notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 02 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en él contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ÁLVARO ANTONIO CARDONA ALVARADO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 7.938.450,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61cfab8926aa74831abbaa1e39cd8fe84764ebb2d45c46f425745051d0d53a04

Documento generado en 23/02/2021 06:54:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, el demandado EMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ se encuentra notificado por aviso desde el 01 de febrero del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 23 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	419
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA PALMA P.H.
DEMANDADO	EMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2020-00638-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La propiedad horizontal demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA PALMA P.H., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta el certificado expedido por la administradora de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El demandado EMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ fue notificado por aviso el día 01 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en él

contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA PALMA P.H., y en contra de EMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 540.372.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ae99e686aa17df3950e37699614fac25004646cddeac6d79623000c5c66443**

Documento generado en 23/02/2021 06:53:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.348.100.00
VALOR TOTAL	\$ 1.348.100.00

Medellín, 23 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00869 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0697

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1d2ae413a56259e52a138f6be90c1f235004a65ef0215889da0de917d5fb23

Documento generado en 23/02/2021 01:07:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 317.656.08
VALOR PAGO NOTIFICACION	\$ 11.300.00
VALOR TOTAL	\$ 328.956.08

Medellín, 23 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00674 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0694

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de
febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5d065c4dd986d38eafeb990fdf2d55892e7b6ded9d09c7afed5fcb1213394e

Documento generado en 23/02/2021 01:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.385.500.00
VALOR TOTAL	\$ 4.385.500.00

Medellín, 23 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00695 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0699

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88df142b07bd893f0c5ffa9f67653deb1e48f3322aa728a2889bdd0d2cc1093c

Documento generado en 23/02/2021 01:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.085.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACION	\$ 25.400.00
VALOR TOTAL	\$ 4.110.400.00

Medellín, 23 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00766 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0695

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564a6a756330a928ccdd28d501c801b4b6c2e5fcf7633ab9fec2d06f7c5e2533

Documento generado en 23/02/2021 01:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 319.850.00
NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	\$ 25.400.00
VALOR TOTAL	\$ 332.550.00

Medellín, 23 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00787 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0700

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcd3452b62b9ee8eaf71a4fa52dac7b29426e677552f14ca3a969c27ba12e29**

Documento generado en 23/02/2021 01:07:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 100.000.00
VALOR TOTAL	\$ 100.000.00

Medellín, 23 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00833 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0696

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd37341f67522a46def3ecf05485098b62b5f75c4cfa9ad804a5be17e80be8a3

Documento generado en 23/02/2021 01:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 231.850.00
VALOR TOTAL		\$ 231.850.00

Medellín, 23 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00855 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0641

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d117b2a2f98b8fb45230bfbb436e9290e5ae70aa669f9efe8a2e52874eabd9b

Documento generado en 23/02/2021 01:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.946.000.00
VALOR TOTAL		\$ 2.946.000.00

Medellín, 23 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00923 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0640

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4da7381cd851758193e560b878ba30b8934b0254c7e5420ed13e2b145a633c

Documento generado en 23/02/2021 01:07:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.254.600.00
VALOR TOTAL		\$ 2.254.600.00

Medellín, 23 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00949 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0639

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1878867c418787a17650961e76393386f987be1be2627b7fe04255b67a0ff748

Documento generado en 23/02/2021 01:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 820.000.00
VALOR TOTAL		\$ 820.000.00

Medellín, 23 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00029 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0638

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6126f8628f267164ab92093663d9c97ac3155ee9b7352ac5d74fc22f57edc0a9

Documento generado en 23/02/2021 01:07:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 224.750.00
VALOR TOTAL		\$ 224.750.00

Medellín, 23 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00036 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0639

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0bb08b34de0201d93520ae885af8ec8d51f85eba2ef5ca19792177e7d500ee

Documento generado en 23/02/2021 01:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	636
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado (s)	MARÍA ALEJANDRA PULGARÍN CHICA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00190-00
Decisión	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la NUEVA EPS S.A., para que suministre los datos del empleador de la demandada MARÍA ALEJANDRA PULGARÍN CHICA, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301e09c4c2b5373cb1eacd3e06d150c0889d7d6f665204289807df962b5d3
778

Documento generado en 23/02/2021 06:54:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	362
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JAIR ERAZO JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00186-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD, PERO ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JAIR ERAZO JIMÉNEZ, posee productos susceptibles de ser embargados.

Se advierte a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7edb6d2ae56c0adb1850f21271fc3ffca993c54bc5c4c6a2f30bbcf9eb42bb14

Documento generado en 23/02/2021 06:54:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	0395
Radicado	05001-40-03-009-2020-00969-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	IMEQUIPOS IMETAN S. A. S.
Demandado (s)	MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUIINAL S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO (MONITORIO) instaurado por IMEQUIPOS IMETAN S. A. S. contra MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUIINAL S. A. S.

El Despacho mediante auto del 18 de diciembre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO (MONITORIO) – instaurada por IMEQUIPOS IMETAN S. A. S. contra MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUIINAL S. A. S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fedfe61526306631cdfbe5f912c2420cd223ce16d8338eb14821e1e1996375ae
Documento generado en 23/02/2021 06:54:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	0.97
Radicado	05001-40-03-009-2021-00033-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	TAX POBLADO S. A. S.
Demandado (s)	BLANCA EUMELIA VALENCIA SALAZAR
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por TAX POBLADO S. A. S. contra BLANCA EUMILIA VALENCIA SALAZAR.

El Despacho mediante auto del 22 de enero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por TAX POBLADO S. A. S. contra BLANCA EUMELIA VALENCIA SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fabac0b8955d19ad1078c8784173246e6e0cbb4c3fe5b4d303130e0138869da8

Documento generado en 23/02/2021 06:54:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	0398
Radicado	05001-40-03-009-2021-00056-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	JOSÉ GREGORIO LEÓN OLIVEROS
Demandado (s)	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por JOSÉ GREGORIO LEÓN OLIVEROS contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A.

El Despacho mediante auto del 27 de enero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JOSÉ GREGORIO LEÓN OLIVEROS contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ed6efbb3bd39c82002f05d83b570663d03bf430b6b372e29a030106c5b888da
Documento generado en 23/02/2021 06:54:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	0399
Radicado	05001-40-03-009-2021-00058-00
Proceso	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	SANDRA MARGARITA GÓMEZ RESTREPO
Demandado (s)	INÉS ECHAVARRÍA DE PATIÑO ANA TOLIA ECHAVARRÍA DE POSADA GLORIA ESTER ECHAVARRÍA GARCÍA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL DECLARACIÓN instaurado por SANDRA MARGARITA GÓMEZ RESTREPO contra INÉS ECHAVARRÍA DE PATIÑO, ANA TOLIA ECHAVARRÍA DE POSADA y GLORIA ESTER ECHAVARRÍA GARCÍA.

El Despacho mediante auto del 27 de enero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por SANDRA MARGARITA GÓMEZ RESTREPO. contra INÉS ECHAVARRÍA DE PATIÑO, ANA TOLIA ECHAVARRÍA DE POSADA y GLORIA ESTER ECHAVARRÍA GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e99e4df918fa8a4e1e047760528206852d5b9d983142197c9cee5adbe6cc6d

Documento generado en 23/02/2021 06:54:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	394
Radicado	05001-40-03-009-2020-00965-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causantes (s)	YASMÍN ELIANA ZULUAGA MESA
Interesado (s)	WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA JORGE OJEDA ZULUAGA EVELIN CONTRERAS ZULUAGA ALEJANDRO PEÑA ZULUAGA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una SUCESIÓN INTESTADA donde la Causante es YASMÍN ELIANMA ZULUAGA MESA interesados WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA, JORGE OJEDA ZULUAGA, EVELIN CONTRERAS ZULUAGA y ALEJANDDDRO PEÑA ZULUAGA.

El Despacho mediante auto del 18 de diciembre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE por YASMÍN ELIANA ZULUAGA MESA interesados WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA, JORGE OJEDA ZULUAGA, EVELIN CONTRERAS ZULUAGA y ALEJANDDDRO PEÑA ZULUAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ae30ec66027413373adf0687de746e852654c7e8a27f6c380ea31f457bf313

Documento generado en 23/02/2021 06:54:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>